



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección Ger

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 002/09-RII.

RECURRENTE: I.

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- León de los Aldama, Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de enero del año 2010 dos mil diez. -----

VISTO, para resolver en definitiva el expediente número 002/09-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano a través del Sistema Electrónico Infomex Guanajuato, en contra de la respuesta de fecha 15 quince de octubre del 2009 dos mil nueve, emitida por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo El Alto, Guanajuato y remitida al recurrente el 29 veintinueve del mismo mes y año, respecto a su solicitud de información con número de folio 27409 veintisiete mil cuatrocientos nueve, presentada el día 13 trece de octubre del año 2009 dos mil nueve, por el ahora recurrente, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

RESULTANDO

PRIMERO.- Por documento presentado ante esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, a través del Sistema Electrónico Infomex, el 30 treinta de octubre del 2009 dos mil nueve, el ciudadano _____, interpuso recurso de inconformidad en contra de la respuesta emitida el 15 quince de octubre del 2009 dos mil nueve, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo El Alto, Guanajuato, y remitida al recurrente por el mismo medio electrónico, el 29 veintinueve de octubre del año próximo pasado, relativa a la respuesta de solicitud de información pública identificada con el folio 27409 veintisiete mil cuatrocientos nueve, de fecha 13 trece de octubre del mismo año, en la cual el recurrente entre otras cosas solicitó: -----

"El ingreso total por concepto de predial del año 2000 al 2009 y en cuánto ha sido su incremento por año de manera porcentual, al igual que el ingreso por pago del servicio de agua potable del año 2000 al 2009 y en cuánto ha sido su incremento por año de manera porcentual. Favor de enviar la información solicitada por año de los requeridos".

SEGUNDO. Recibido el documento de referencia, el 05 cinco de noviembre del 2009, la Directora General de este Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato en Funciones, acordó admitir el



ACTUALIZACIONES



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

recurso de inconformidad; y correrle traslado al Titular de la Unidad de Información Pública mencionada, a fin de que dentro del plazo de 7 siete días rindiera el informe de ley, así como remitiera las constancias relativas a la información solicitada por el recurrente, sea cual fuere su estado de clasificación. -----

TERCERO. Por auto de fecha 03 tres de diciembre del 2009 dos mil nueve, se tuvo al sujeto obligado por no cumpliendo con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 05 cinco de noviembre del año próximo pasado, por no haber rendido informe justificado, así como no haber entregando las constancias respectivas a la información que nos ocupa. -----

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas por recibidas y agregadas al expediente en que se radicó el recurso promovido por el recurrente al cual se le asignó por razón de turno el número 002/09-RII por este Órgano Resolutor, y una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda. ----

ACTUACIONES

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- El recurso de inconformidad que nos ocupa fue interpuesto oportunamente. -----

En efecto, del acuse de la información que le fue obsequiada al recurrente, adminiculado a los registros electrónicos que obran a fojas 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis del expediente, se desprende que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución combatida el día 29 de octubre pasado, sin que esa afirmación se encuentre desvirtuada en autos. -----

En esa virtud, si el recurrente tuvo conocimiento de la resolución de respuesta de solicitud en la fecha que menciona, los 15 quince días hábiles señalados en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública



ACTUALIZACIONES



ACTUACIONES

para el Estado y los Municipios de Guanajuato para la interposición del recurso, comenzaron a correr el 30 treinta de octubre y terminaron el 20 veinte de noviembre siguiente, una vez descontados los días 29 veintinueve de octubre, por haber sido aquel en que surtió efectos la notificación; 31 treinta y uno de octubre, 01 uno, 2 dos, 7 siete, 8 ocho, 14 catorce y 15 quince de noviembre por haber sido días inhábiles.-----

Luego entonces, si el documento del recurrente fue presentado ante esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, el día 30 treinta de octubre, es inconcuso que este medio impugnativo fue interpuesto en tiempo.-----

TERCERO. El recurrente tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, la que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia.-----

CUARTO.- Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Institu
Inform
Guanajuato
Direc



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Dirección General

notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento.-----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.-----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por el petionario original de la información génesis del presente Recurso.-----

ACTUALIZACIONES

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Insft
la
ión E
ajua
Dire



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

ACTUALIZACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, lo sin embargo debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. -----

VI. Finalmente tratándose de los supuestos establecidos en el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia es claro que el acto recurrido encuadra dentro de lo señalado por las fracciones I primera y III tercera de dicho ordenamiento legal ya que se reúnen los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. - - -

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaría: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.”

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo en relación con el diverso 14 catorce fracción XII décimo segunda de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8* octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----





ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...” -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” -----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.8o.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza:-----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos - los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.Bo.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa."

SEXTO. A efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material probatorio: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, consiste en que la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo El Alto, Guanajuato, le fue entregada de manera incompleta; y entre otras cosas, el inconforme señala que

ACTUACIONES

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

lo que solicitó a la autoridad primigenia fue la siguiente información: -----

"El ingreso total por concepto de predial del año 2000 al 2009 y en cuánto ha sido su incremento por año de manera porcentual, al igual que el ingreso por pago del servicio de agua potable del año 2000 al 2009 y en cuánto ha sido su incremento por año de manera porcentual. Favor de enviar la información solicitada por año de los requeridos".

2.- En respuesta a tal petición de información, el Titular de la Unidad de Acceso a que hacemos referencia en el Considerando que antecede, dijo: -----

"... La información que nos da el Arquitecto Juan Manuel Portillo García, de acuerdo a su solicitud con folio 27409 se muestra a continuación:

El ingreso por pago de servicio del agua en los años mencionado

| AÑOS | INGRESOS |
|------|----------------|
| 2000 | \$4,475,015.55 |
| 2001 | \$4,809,765.51 |
| 2004 | \$5,195,728.68 |
| 2005 | \$7,233,709.30 |
| 2006 | \$7,233,709.30 |
| 2007 | \$8,088,906.24 |
| 2008 | \$9,042,707.89 |

NOTA: En el año 2009 el ingreso es hasta el mes de septiembre.

Haciendo mención que el incremento porcentual del año 2007 a 2008 fue del 4% y el incremento en el año 2009 fue del 3.2 %..."

3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el Ciudadano _____ mediante documento de fecha 30 treinta de Octubre de 2009 dos mil nueve, recibido por la Secretaría de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instit
trib
Dire



Acuerdos de ésta Dirección General, en la misma fecha, expresó: -----

"Considero se me está entregando una información incompleta ya que pido el incremento e ingreso anual por los conceptos de pago de predial y por consumo de agua potable y en el archivo adjunto únicamente se me entrega el desglose del consumo de agua potable mas no el del pago de predial por lo que les solicito de la manera mas atenta dicho municipio me proporcione la información que se requiere en su totalidad"

SEPTIMO. Resulta trascendente para quien esto resuelve, señalar con respecto de las pruebas anotadas en el párrafo que antecede, mismas que fueron aportadas por las partes en el presente procedimiento, que de conformidad con los dispositivos 6 seis y 8 ocho pertenecientes al Título Segundo, Capítulo Primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, "Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: ... VI. Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos;...", así mismo, "Las autoridades tendrán, frente a los particulares, las siguientes obligaciones: ... VII. Admitir las pruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;...", además, dicho ordenamiento prevé en su Título Séptimo, Capítulo Primero que: "Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante

ACTUALIZACIONES

absolución de posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.”, lo cual se encuentra establecido por el artículo 46 cuarenta y seis; asimismo, el diverso 48 cuarenta y ocho estipula que “Este Código reconoce como medios de prueba: ...II. Los documentos públicos y privados; ...VI. La presuncional; VII. Los informes de la autoridad;”, debiendo tener en consideración lo consignado por el artículo 55 de cito Código, mismo que estipula que “Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.”, ahora bien, debe indicarse que: “Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”, así mismo “Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.”, lo anterior se encuentra estipulado por los numerales 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve primer párrafo del Código en mención. -----



ACTUACIONES

o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o

lo previsto por el artículo 113 ciento trece del ordenamiento en análisis. -----

En conclusión, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en materia de valoración de las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes para el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, éste consigna en su artículo 117 ciento diecisiete que: “El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.”, y tomando en consideración que “Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”, “La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.”, “Los documentos públicos hacen prueba plena.”, “Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena.”, “Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.”, “Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.” y “La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

distinta respecto del asunto.”, tal como se encuentra establecido por los numerales 119, ciento diecinueve, 120 ciento veinte, 121 ciento veintiuno, 122 ciento veintidós, 123 ciento veintitrés, 130 ciento treinta y 131 ciento treinta y uno del citado Código, todos ellos de aplicación supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el Cuarto Transitorio del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

OCTAVO. Así también, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y

ACTUALIZACIONES

Insti

 Acco

 POLI

 TATO

 Ser

los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas.-----

De igual forma, es de señalarse que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, y en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma

ACTUACIONES

predial del año 2000 al 2009, b).-El incremento por año de manera porcentual, c).- El ingreso por pago del servicio de agua potable del año 2000 al 2009 y d).- El incremento por año de manera porcentual de éste último. Así mismo, se considera relevante precisar que la información solicitada resulta ser información pública, y por ende los sujetos obligados deben de publicarla de oficio, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 10 diez fracción XIX décima novena, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra reza: *“Los sujetos obligados publicaran de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente:...XIX. Los documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas”*, por lo que, al ser pública la información solicitada, ésta debió haberse entregado, al recurrente en tiempo y forma por el sujeto obligado en mención, situación que no sucedió, lo que generó la interposición del presente Recurso de Inconformidad.-----

A mayor abundamiento, el artículo 4 cuatro de la Ley en cita señala: *“Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...”*, en relación con el diverso 6 seis en el que se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación

ACTUALIZACIONES

Inst
Info
Dir



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública, siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar la información, y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento; de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del Ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción I primera y II Segunda, las cuales señalan lo siguiente: “...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10; II. Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública; así también lo estipulado en la fracción V quinta, la cual a la letra establece como una de sus facultades “...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...”, en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: “...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10...” y “... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...” - - - - -

De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse en primer término, la información que puede catalogarse

como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en segundo, las atribuciones que tienen las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. En el caso que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo El Alto, Guanajuato, no cumplió con las atribuciones que tiene, conforme a la Ley de la materia, de acuerdo a los siguientes razonamientos: -----

Al emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el Titular de la Unidad que se menciona, dijo: -----

“... La información que nos da el Arquitecto Juan Manuel Portillo García, de acuerdo a su solicitud con folio 27409 se muestra a continuación:

El ingreso por pago de servicio del agua en los años mencionado

| AÑOS | INGRESOS |
|------|----------------|
| 2000 | \$4,475,015.55 |
| 2001 | \$4,809,765.51 |
| 2004 | \$5,195,728.68 |
| 2005 | \$7,233,709.30 |
| 2006 | \$7,233,709.30 |
| 2007 | \$8,088,906.24 |
| 2008 | \$9,042,707.89 |

NOTA: En el año 2009 el ingreso es hasta el mes de septiembre.

Haciendo mención que el incremento porcentual del año 2007 a 2008 fue del 4% y el incremento en el año 2009 fue del 3.2 %...”

Tal respuesta resulta inconclusa, en razón de que no abunda todos los aspectos que le fueron solicitados por el recurrente, siendo omiso en lo que se refiere la

ACTUACIONES

Estado de Guanajuato
Instituto de Información Pública
Dirección



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

petición sobre el incremento e ingreso anual por los conceptos de pago de predial y por consumo de agua potable, limitándose a entregar un listado relacionado con el ingreso por pago de servicio del agua. -----

Ahora, si bien es cierto que los Titulares de Acceso a la Información Pública, deben hacer entrega de la información en el estado que se encuentre, conforme a lo que dispone el artículo 39 treinta y nueve, fracción IV de Ley en cita, también lo es que de la misma resolución de respuesta, se advierte que el sujeto obligado no realizó las gestiones necesarias para proporcionar de una manera correcta, la información pública que le fue solicitada, lo que originó el presente Recurso de Inconformidad.-----

Por otra parte, en razón de que el Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública en comento, hizo caso omiso al acuerdo emitido por la Dirección General de este Instituto, en fecha 5 cinco de noviembre del 2009 dos mil nueve, para la presentación del informe justificado y sus constancias relativas, en la forma y en el tiempo que establece la ley, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se tienen por ciertos los actos que el recurrente le imputa de manera precisa, esto es, la falta de respuesta con relación al incremento e ingreso anual

ACTUACIONES

por los conceptos del impuesto predial y del consumo de agua potable, que impugnante señala en el escrito recursal. -----

Por todo lo anterior, resultan operantes los agravios esgrimidos por el recurrente en el documento de interposición del medio de impugnación, de acuerdo a los razonamientos que se vertieron en este Apartado de la resolución. -----

En ese tenor, y como resultado del análisis efectuado al documento de interposición del Recurso de Inconformidad presentado vía electrónica, por el ciudadano _____, ante esta Dirección General, así como las demás constancias que se generaron por medio electrónico y fueron glosadas al expediente, se MODIFICA la respuesta, ordenándose al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, de respuesta a la solicitud de información pública número 27409 veintisiete mil cuatrocientos nueve, de fecha 13 trece de octubre del 2009 dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en supralíneas, resaltando que la información solicitada debe ser entregada en el estado en que se encuentre, al ahora impugnante, esto de conformidad con el numeral 37 treinta y siete, fracciones I, primera, II segunda, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta de la Ley de la Materia, así pues, debiéndose de entregarla al ahora inconforme la información requerida,

Instituto
de Información
G
Directora

ACTUACIONES



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, informando de su cumplimiento a esta autoridad, en un plazo no mayor de tres días a partir de la entrega de la información aludida. -

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha 15 quince del mes de octubre del año 2009 dos mil nueve, y remitida por vía electrónica al recurrente el 29 veintinueve del mismo mes y año, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato Es por todo lo anterior que:- -

ACTUACIONES

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano, _____ en contra de la respuesta otorgada el 15 quince del mes de octubre del año 2009 dos mil nueve, y remitida vía electrónica al recurrente el día 29 veintinueve del mismo mes y año, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 27409 veintisiete mil cuatrocientos nueve, presentada en forma electrónica en fecha 13 trece de octubre del año próximo pasado. -----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta obsequiada el 15 quince de octubre del 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo El Alto, Guanajuato, en los términos expuestos en el Considerando NOVENO de la Resolución que nos atañe. -----

TERCERO: Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, haga saber a esta Dirección General, el cumplimiento de la respuesta que se indica en el Considerando NOVENO de la presente Resolución en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de que se haga entrega de la información correspondiente. -----

ACTUACIONES

11505
 Instituto de
 Información
 Pública del
 Estado de
 Guanajuato
 Dirección
 General



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



CUARTO: Notifíquese de forma personal a las partes en el domicilio señalado para tal efecto. -----

QUINTO: Désele salida y archívese como asunto totalmente concluido. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----

[Handwritten signatures and a large scribble]

ACTUACIONES